

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HENRY MOSQUERA RAMOS  
DEMANDADO: LUZ STELLA DE FATIMA REBELO QUIRAMA Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00245-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por HENRY MOSQUERA RAMOS en contra de LUZ STELLA DE FATIMA REBELO QUIRAMA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- De conformidad con el certificado del registrador respecto del bien inmueble a usucapir, y de la escritura pública No.901 del 12 de junio de 1999 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, se evidencia que los titulares inscritos con derecho real de dominio son: tanto el demandante HENRY MOSQUERA RAMOS, como la demandada LUZ STELLA DE FATIMA REBELO QUIRAMA, y con la demanda se pretende la prescripción del 100% del mismo. Deberá entonces la parte actora explicar si realmente pretende la prescripción de todo el inmueble siendo titular inscrito del 50% del mismo, y de ser el caso, adecúe su demanda conforme al porcentaje de copropiedad que realmente pretende prescribir.

2.- Tanto el área del bien a usucapir como los linderos no coinciden con los indicados en la Escritura Pública No.901 de 12 de junio de 1999 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, por medio del cual se adquirió el mentado inmueble, lo cual debe ser corregido.

3.- El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o del Decreto 806 del 2000 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda a pesar de estar firmado por el poderdante, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o

notario y tampoco enviado desde el correo electrónico del poderdante. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por HENRY MOSQUERA RAMOS en contra de LUZ STELLA DE FATIMA REBELO QUIRAMA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal, se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

5.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>1</sup>**  
**RAD: 76001-31-03-003-2021-00245-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1431e98c86086e53194cba787c8df4d37db259796df9c09be547f92f6f4d8  
ddb**

Documento generado en 21/10/2021 04:54:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**